



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JE-93/2023

**ACTORES: URIEL DÍAZ
CABALLERO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de junio de dos mil veintitrés.¹

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Uriel Díaz Caballero y Veremundo Jiménez Jiménez,² respectivamente, quienes se ostentan como presidente y secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular³ en el estado de Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución incidental de dieciséis de mayo emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,⁴ en el

¹ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

² En lo subsecuente se les podrá referir como parte actora, actores o promoventes.

³ Posteriormente se le podrá referir por sus siglas PUP.

⁴ Posteriormente se le podrá mencionar como autoridad responsable, Tribunal local o TEEO por sus siglas.

expediente JDC/758/2022, que tuvo por fundado dicho incidente y ordenó a los ahora actores que cumplieran con lo ordenado.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la interlocutoria, en lo que fue materia de impugnación, porque de las constancias que obran en el expediente es posible corroborar el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal emitida por el Tribunal local, en la parte que ahora se cuestiona, por no llevar a cabo la disculpa pública en sesión de cabildo con las formalidades que requiere el desarrollo de dichas sesiones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de las obrantes en el expediente SX-JDC-131/2023, se observa lo siguiente:



1. **Medio de impugnación local.** El once de octubre de dos mil veintidós, una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PUP promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del presidente y secretario de Administración y Finanzas de dicho comité por la presunta violación a su derecho de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo partidista, así como por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

2. **Sentencia principal.** El trece de enero de dos mil veintitrés,⁵ el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC/758/2022,⁶ en el sentido de tener por acreditada la obstrucción en el cargo y la existencia de violencia política en razón de género que se ha cometido en agravio de la actora en aquella instancia, precisando, en lo que interesa, los siguientes efectos:

(...)

6. Efectos de la sentencia.

6.1 Al acreditarse la vulneración al derecho político-electoral en su modalidad de afiliación en el ejercicio del desempeño del cargo de la actora, se ordena lo siguiente:

1. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, que **convoque** a la actora en su carácter de Secretaria de la Juventud y el Deporte, a las sesiones de ese Comité, por lo menos una vez al mes, precisando el orden del día, la fecha, lugar y hora de celebración de la misma. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19, fracción I de los Estatutos del Partido Unidad Popular.

(...)

2. Se **ordena** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, que proporcione a la actora un espacio de oficina (cubículo) dentro de las instalaciones que ocupa la sede de ese Instituto Político, a efectos de que pueda desempeñar las funciones inherentes a la Secretaría de la Juventud y el Deporte de ese

⁵ Para efectos de este apartado de antecedentes, las fechas siguientes se entenderán que corresponden al año 2023, salvo precisión específica.

⁶ En lo subsecuente a esa sentencia del Tribunal local se le podrá referir como sentencia principal.

Comité, así como, los recursos materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

(...)

3. Se **ordena** al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, que en atención a sus facultades convoque al referido Comité a efecto de que en **un plazo de quince días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente ejecutoria fijen la dieta que debe recibir la actora, la cual debe oscilar entre las cantidades de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) a los \$14,000.00 (catorce mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual.

(...)

6.2 Medidas de reparación integral.

(...)

c) Garantías de satisfacción

(...)

A su vez, como **garantía de satisfacción**, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, deberá ofrecer a la ciudadana María de Lourdes Heredia Ramos, Secretaria de la Juventud y el Deporte de ese Comité, una disculpa pública en sesión ordinaria, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que ha perpetrado en su contra, mismos que han quedado acreditado en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados de ese Instituto Político.

(...)

3. **Escrito incidental.**⁷ El nueve de febrero, la actora en aquella instancia presentó ante el TEEO escrito de incidente de incumplimiento de la sentencia principal.

4. **Resolución incidental.** El dieciséis de mayo, el Tribunal local dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró tener por incumplida la sentencia principal respecto de la disculpa pública que ordenó realizar en favor de la actora de la instancia local; en consecuencia, impuso una amonestación a los hoy actores.

⁷ Lo cual se cita como un hecho notorio debido a que el escrito incidental obra agregado al expediente SX-JDC-131/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** El veinticinco de mayo, los actores presentaron escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución incidental precisada.

6. **Recepción y turno.** El dos de junio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se recibió la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-93/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁸ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitió la demanda; en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se impugna una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

relacionada con el ejercicio y desempeño del cargo partidista de una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, en la que se determinó la existencia de violencia política en razón de género; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad⁹ con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ en el artículo 19. Así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Este asunto será resuelto de conformidad con la ley citada y a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹¹ ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de

⁹ En el presente juicio, se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

¹⁰ En adelante podrá citarse como ley general de medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



algún acto o resolución en materia electoral y, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley general de medios.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El presente juicio electoral reúne los requisitos de procedencia establecidos en la ley general de medios en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

13. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó por oficio a los actores el diecinueve de mayo,¹³ por lo que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes.

14. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es indudable que su presentación fue oportuna.¹⁴

¹² Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Constancias de notificación por oficio a foja 21 del expediente principal.

¹⁴ En el cómputo del plazo no se consideran los días veinte y veintiuno de mayo, en virtud de que fueron sábado y domingo, respectivamente, y el presente asunto no se relaciona directamente con

15. Legitimación e interés jurídico. En principio, se tienen por colmados los requisitos, debido a que, si bien los actores tuvieron el carácter de autoridad responsable en el juicio local que originó la cadena impugnativa, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

16. En este contexto, si en el caso, la ahora parte actora controvierte la resolución incidental del Tribunal local, en la que, entre otras cuestiones, declaró tener por incumplida la disculpa pública en favor de la actora de la instancia local, por actos de violencia política en razón de género, e impuso una amonestación a los hoy actores y, éstos últimos precisamente consideran que ello les causa un perjuicio a la esfera de sus derechos político-electorales, es evidente que cuentan con legitimación activa para promover el juicio, pues será en el estudio de fondo en donde se dilucidará si les asiste razón o no.¹⁵

17. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación

ningún proceso electoral.

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/1016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

18. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión y agravios

19. La parte actora **pretende** que esta Sala Regional revoque las consideraciones del Tribunal local emitidas en la interlocutoria, a través de las cuales se arribó a la conclusión de que los ahora actores no han cumplido con la totalidad de los efectos ordenados en la sentencia principal de la instancia local.

20. Para ello, hacen valer los motivos de agravio siguientes:

I. La sanción impuesta no es proporcional. En estima de los actores, la decisión del Tribunal local es incorrecta pues pasó por alto las particularidades del caso, ya que han emitido actos encaminados al cumplimiento de la sentencia principal, teniendo por cumplidos algunos efectos ordenados y otros fueron desplegados con la finalidad de cumplir, pero en consideración de la autoridad responsable no se cumplieron a cabalidad.

En ese sentido, consideran que, al existir un cumplimiento parcial, no debió de imponérsele como medida de apremio la amonestación, sino mantener el apercibimiento indicado con anterioridad.

Además, indican que la resolución incidental contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General pues se soslayó que toda pena debe ser proporcional al delito.

II. Ilegalidad en la declaratoria de nulidad del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal. Los actores se duelen de la decisión del Tribunal local de declarar la nulidad del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal del partido político de tres de febrero del año en curso, y el tener por no ofrecida la disculpa pública.

En su estima, la disculpa pública debió tomarse como válida porque se realizó de manera personal y directa entre el que cometió la falta y la parte ofendida.

Además, precisa que la actora de la instancia local no manifestó nada al momento de que se le dio vista con la documentación remitida para demostrar el cumplimiento de la sentencia principal.

Para reforzar su conclusión, los actores indican que cobra vigencia lo establecido en el expediente SUP-REC-6/2023, en el cual se precisó que tiene especial relevancia la manifestación expresa del titular del derecho de controvertir cualquier acto relacionado con la ejecución respectiva.

Además, considera que debe evitar la revictimización de la parte ofendida, lo que sucedería con la orden del Tribunal local de dar nuevamente una disculpa pública.

También, refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó la decisión de declarar la nulidad del acta, pues omitió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

precisar la disposición jurídica que lo faculta a ello, así como los argumentos lógico-jurídicos que expusieran los motivos por los cuales llevó a cabo la nulidad del acta.

Asimismo, indica que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de tomar en cuenta particularidades de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, pues la actora de la instancia local sí estuvo presente, además se contó con la asistencia de un actuario de la autoridad responsable.

De igual forma, con dicha determinación, el Tribunal local vulneró el principio de mínima intervención.

III. Desproporcionalidad del apercibimiento de multa.

Los actores manifiestan su inconformidad con el nuevo apercibimiento, pues no es acorde con las circunstancias del cumplimiento de la sentencia principal.

b. Metodología de análisis de los agravios

21. Los motivos de agravio serán examinados en un orden diferente al expuesto por los actores; en primer lugar se examinará el agravio identificado con el número romano **II** debido a que a través de él se controvierte una de las causas de la imposición de la medida de apremio, y posteriormente se analizarán los agravios **I** y **III**, en ese orden, dado que guardan relación con la sanción impuesta y el apercibimiento subsecuente.

22. El orden de estudio no le depara perjuicio a los actores toda vez que lo relevante es que se estudie la totalidad de agravios; esto, acorde con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU**

EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

c. Análisis de los agravios.

Ilegalidad en la declaratoria de nulidad del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal.

23. La parte actora se duele de que la autoridad responsable no fundó ni motivó la decisión de declarar la nulidad del acta, incurrió en una falta de exhaustividad, además dejó de ver que la disculpa cumplió con los elementos necesarios para tenerse como válida.

24. Al respecto, tales planteamientos se califican por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**.

25. Al respecto, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

26. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.¹⁷

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

27. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

28. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

29. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁸

30. Ahora bien, los actores indican que el Tribunal local omitió precisar la disposición jurídica que lo faculta a declarar la nulidad del acta de sesión del Comité Ejecutivo Estatal del partido político, así como los argumentos lógico-jurídicos que expusieran los motivos por los cuales llevó a cabo la nulidad del acta.

31. Sin embargo, contrario a lo que indican los actores, el Tribunal local señaló que, de las pruebas agregadas a los autos, y en especial

SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

¹⁸ Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

de la copia certificada de la sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad de tres de febrero del año en curso, apreció que dicha sesión inició con siete de los diecisiete integrantes del referido Comité, terminando con el mismo número de integrantes.

32. Así, refirió que en los Estatutos del partido político se establece que los acuerdos serán tomados por la aprobación de la mayoría simple de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, entendiendo que ello debe realizarse a través de una mayoría simple de los propietarios asistentes o representados en la reunión y que, a su vez, también sean mayoría.

33. Así, la autoridad responsable refirió que el mencionado Comité se encuentra integrado por la Presidencia, Secretaría General, quince Secretarías y dos Comisiones, conforme al artículo 15, fracción III, de los estatutos partidistas, por lo que a su consideración no se actualizaron los parámetros establecidos en la fracción IX, del artículo 18, del ordenamiento partidista indicado, esto es, no existió quorum para llevar a cabo la sesión, y en consecuencia, concluyó que el acta carecía de validez jurídica y era nula de pleno derecho.

34. De ahí que consideró que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular incumplió con la medida de satisfacción que le ordenó.

35. Así, de lo anterior es posible advertir que el Tribunal local sí fundó y motivó su determinación pues señaló la razón por la cual consideró como incumplida su determinación, además de que sostuvo su decisión con fundamento en los artículos estatutarios que regulan la validez de las sesiones del Comité Ejecutivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

36. Además, no es necesario que el Tribunal local precise un fundamento específico para justificar la nulidad del acta de sesión del referido Comité, pues ello se llevó a cabo sobre la base del ejercicio de revisión y exigencia del cumplimiento cabal de sus determinaciones.

37. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las autoridades jurisdiccionales electorales, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y **proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones**, ello conforme a la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.¹⁹

38. Así, es claro que la actuación del Tribunal local cuenta con un fundamento que tiene como base la necesidad constitucional de hacer cumplir sus determinaciones cuando impidan el cabal cumplimiento de éstas.

39. Por cuanto al agravio que refiere que el Tribunal local incurrió en una falta de exhaustividad al dejar de tomar en cuenta las particularidades de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, entre otras cosas, que pues la actora de la instancia local sí estuvo presente, además de que se contó con la asistencia de un actuario de la autoridad responsable, es un argumento que a juicio de esta Sala, tampoco le asiste la razón a los actores.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

40. En efecto, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

41. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

42. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.²⁰

43. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.²¹

44. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que

²⁰ Consultable en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²¹ Consultable en la jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

45. Partiendo de tales consideraciones, es posible concluir que el Tribunal local realizó un estudio exhaustivo de la problemática, ya que dio cuenta de la documentación recibida y precisó que tuvo como pruebas la documentación remitida por los ahora actores para determinar lo conducente, es decir, tomó en cuenta el informe respecto a la disculpa pública y la copia certificada de la sesión del Comité Ejecutivo Estatal, documentación con la cual se dio vista a la actora de la instancia local.

46. Así, se advierte que sí tomó en consideración que la actora de la instancia local no contestó las vistas dadas, y pese a que el Tribunal local no hizo alusión a la asistencia del actuario a la sesión en que se realizó la disculpa pública, del contenido integral de la interlocutoria se observa que la autoridad responsable tenía conocimiento de que dicho actuario estuvo presente en tal acto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

47. Así, se concluye que el Tribunal local sí fue exhaustivo y de que analizó decidió tener por incumplido el efecto de ofrecer una disculpa pública por parte de los ahora actores, pese a la existencia de tales circunstancias.

48. Por otro lado, también se desestima el argumento de los actores de que fue incorrecta la decisión de declarar a nulidad del acta de sesión del Comité Ejecutivo de tres de febrero del año en curso y tener por no ofrecida la disculpa pública debido a que la disculpa pública

sí era válida al tomar en cuenta que fue de manera personal y directa entre el que cometió la falta y la parte ofendida.

49. A consideración de esta Sala Regional no les asiste la razón a los actores pues se coincide en que no se cumplió debidamente con la medida de satisfacción ordenada por el Tribunal local.

50. En efecto, el Tribunal local emitió sentencia el trece de enero de dos mil veintitrés, teniendo por acreditada la obstrucción en el cargo y la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora de la instancia local y ordenando, entre otras cosas, como garantía de satisfacción que, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular debía ofrecer a la ofendida una disculpa pública en sesión ordinaria, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que perpetró en su contra.

51. Además, indicó que dicha disculpa pública debía hacerla del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados de ese partido político.

52. Así las cosas, el efecto ordenado por el Tribunal local consiste en colmar los siguientes aspectos:

I. El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular debía ofrecer una disculpa pública.

II. Tal disculpa debía estar dirigida a la funcionaria municipal ofendida.

III. Tal disculpa pública debía de realizarse en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

IV. La referida disculpa pública debía hacerse del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados de ese partido político.

53. Ahora, no existe controversia respecto a los puntos I, II y IV, ya que ello fue reconocido tanto por la parte actora como por el Tribunal local y, por el contrario, el único punto controvertido es que para la autoridad responsable la sesión ordinaria debió de cumplir con las formalidades necesarias para su realización y para los actores se cumplió con la sentencia ya que no era necesaria dicha sesión dado que se cumplió con la finalidad de la garantía de satisfacción, esto es, llevar a cabo la disculpa pública.

54. Ante tales posturas, se considera que fue acertada la decisión de la autoridad responsable, pues en sus efectos fue clara al indicar que las disculpas debían llevarse a cabo en una sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

55. Así, en términos de los artículos 15, fracción III, y 18, fracción IX, de los Estatutos partidistas²² se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal se encuentra compuesto por: I. La Presidencia; II. La Secretaría General; III. La Secretaría de Organización; IV. La Secretaría de Formación Política; V. La Secretaría de Elecciones; VI. La Secretaría de Pueblos Originarios; VII. La Secretaría de Gestión Económica y Desarrollo Social; VIII. La Secretaría de Administración y Finanzas; IX. La Secretaría de las Mujeres; X. La Secretaría de Defensa y Desarrollo de las Culturas; XI. La Secretaría de la Juventud y el Deporte; XII. La Secretaría de Derechos Humanos y Equidad de Género; XIII. La Secretaría de Alianzas Estratégicas;

²²

http://partidounidadpopular.org.mx/archivos/estatutos/PUP_Declaracion_estatutos_programa.pdf

Véase

XIV. La Secretaría de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente; XV. La Secretaría de Comunicación Social, Prensa y Propaganda; XVI. La Secretaría de Contraloría Social y Transparencia; XVII. La Secretaría de Asuntos Jurídicos; XVIII. La Comisión para el reconocimiento constitucional de los Pueblos Negros Afromexicanos de Oaxaca; y XIX. La Comisión de Honor y Justicia; y por sesiones ordinarias debe entenderse a aquellas en que el Comité Ejecutivo Estatal se reúna mensualmente, estando presentes invariablemente el Presidente y Secretario General, siendo que los acuerdos deben ser tomados por la aprobación de la mayoría simple **de los integrantes** del Comité Ejecutivo Estatal.

56. Es decir, para que la sesión se tenga como válida para cualquier acto jurídico necesita la presencia de la totalidad de integrantes del referido Comité y que sus determinaciones sean adoptadas por una mayoría simple, esto es, el mayor número de votos a favor de cualquier propuesta o tópico que sea sometido a la sesión.

57. Ahora bien, de la certificación elaborada por el actuario adscrito al Tribunal local,²³ se advierte que el tres de febrero del año en curso, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político llevó a cabo una reunión que denominó sesión ordinaria con la asistencia de nueve de los diecisiete integrantes del cabildo, y ante la presencia de ese número de asistentes, llevó a cabo la disculpa pública.

58. Sin embargo, como se precisó con antelación, se considera que no cumplió con los requisitos necesarios para estimar que se desarrolló una sesión ordinaria del aludido Comité pues no se

²³ Agregada al cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

constituyó con los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, ya que la normatividad partidista no indica que las sesiones se lleven a cabo con los asistentes, sino con los integrantes de dicho órgano partidista.

59. Así, al ser un acto partidista, para que tenga el carácter de tal, éste debe desarrollarse conforme a las disposiciones que se contienen en la normatividad del partido político, lo cual no aconteció.

60. Por lo tanto, dado que no se cumplieron las formalidades establecidas en los mencionados Estatutos, es por lo que dicho acto no tiene el carácter de disculpa pública y, como consecuencia de ello, no se cumplió con el requisito de que la disculpa pública se llevara a cabo en sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal.

61. De ahí que se coincida con la decisión del Tribunal local.

62. No escapa el hecho de que la actora de la instancia local no haya manifestado nada al momento de que se le dio vista con la documentación remitida para demostrar el cumplimiento de la sentencia, pues el cumplimiento de la sentencia es de carácter oficioso y no depende de la conformidad o inconformidad que manifiesten las partes.

63. Por otro lado, respecto a que cobra vigencia lo establecido en el expediente SUP-REC-6/2023, en el cual se precisó que tiene especial relevancia la manifestación expresa del titular del derecho de controvertir cualquier acto relacionado con la ejecución del mismo, se considera que tampoco le asiste la razón a los actores pues en dicho precedente no se realizó un estudio como el que indican dado que se desechó el recurso al no actualizarse el requisito especial de procedencia, pues la Sala Regional no realizó un estudio de

constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantearon una problemática de esa naturaleza, no se advirtió que del asunto se pudiera derivar un criterio de importancia y trascendencia, ni se advirtió error judicial.

64. Por lo que no es un precedente que refuerce o sostenga la posición que indica la parte actora.

65. En lo concerniente a que se debe de evitar la revictimización de la parte ofendida, lo que sucedería con la orden del Tribunal local de dar nuevamente una disculpa pública, se considera que es incorrecta la premisa de la parte actora, ya que con tal acto no se le somete a algún acto de denigración, lesión, menoscabo o rememoración de los actos perpetrados en su contra y, por el contrario, con la medida de satisfacción que se ordena repetir se le dignifica como persona y evidencia el debido respeto que se le debe de tener hacia el interior del órgano de dirección partidista.

66. Ahora bien, en lo tocante a que con dicha determinación se vulneró el principio de mínima intervención, se estima que ello es **inoperante** pues la parte actora no indica la manera en que se afecta tal principio a través de la decisión controvertida, además de que no controvierte las consideraciones establecidas por la autoridad responsable.

Desproporcionalidad en la imposición de la sanción.

67. En estima de la parte actora, la decisión del Tribunal local es incorrecta pues pasó por alto las particularidades del caso, ya que han emitido actos encaminados al cumplimiento de la sentencia, teniendo por cumplidos algunos efectos ordenados y otros fueron desplegados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

con la finalidad de cumplir, pero en consideración de la autoridad responsable no se cumplieron a cabalidad.

68. En ese sentido, considera que, al existir un cumplimiento parcial, no debió de imponérsele como medida de apremio la amonestación, sino mantener el apercibimiento indicado con anterioridad.

69. Además, indica que se contraviene lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General pues se soslayó que toda pena debe ser proporcional al delito.

70. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado**.

71. Al efecto, la imposición de los medios de apremio deriva de la necesidad de dotar a los titulares de los órganos jurisdiccionales, con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

72. Así, el artículo 34 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca indica que las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables, y respetadas por las partes.

73. Continúa señalando que en la notificación que se haga a la autoridad u órgano partidario responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución o sentencia dentro del plazo que fije el Tribunal, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos y que, además, la actitud de incumplimiento, en su caso,

puede dar lugar a las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

74. Tal precepto refiere que se considerará incumplimiento, el retraso por medio de omisiones o procedimientos ilegales por la autoridad u órgano partidario responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

75. Por su parte el artículo 37 de la misma legislación indica que para hacer cumplir las disposiciones y las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, el Instituto y el Tribunal, podrán aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación; b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; c) Auxilio de la fuerza pública; y d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

76. En el caso, se advierte que en la sentencia de tres de febrero pasado, el Tribunal local apercibió a los ahora actores para que, en caso de no cumplir con los efectos dictados en su sentencia, se harían acreedores a una medida de apremio de las establecidas en la legislación electoral local.

77. Así, en consideración de esta Sala Regional la amonestación se encuentra ajustada a derecho ya que es la medida consecuente al apercibimiento y, precisamente, dado que se advirtió un incumplimiento parcial de la sentencia estatal, es por lo que se considera que la medida de apremio adecuada fue la impuesta por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

autoridad responsable al ser aquella que cuenta con un menor grado de coacción hacia los ahora actores.

78. En efecto, la naturaleza de las medidas de apremio atiende a la necesidad de dotar al juzgador de instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éste establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Además, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

80. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que se impondrá al menos el mínimo de la sanción cuando se ha determinado la comisión de la infracción; y, una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de modo que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

81. Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante **XXVIII/2003**, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y**

PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.²⁴

82. En ese contexto, al haberse actualizado el incumplimiento por parte de la parte actora, la responsable determinó imponer la multa menos severa, con la cual ya había sido apercibida en la sentencia de tres de febrero del año en curso.

83. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio se distinguen de una sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repunte como ilícita.

84. En cambio, éstas tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial.

85. Así, las medidas de apremio se fundan precisamente en la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas. Aspecto que atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁵

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁵ Sirve como criterio orientador la razón esencial de la tesis 1a.I/2022 (10a) de rubro: **“MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

86. En ese tenor, al no constituirse propiamente en una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta de una persona para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó²⁶.

87. Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Regional²⁷ que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación del Ius Puniendi (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

88. No obsta lo anterior, que la parte actora refiera que el medio de apremio es desproporcional porque no se tomaron en consideración las particularidades, es una premisa incorrecta ya que, como se señala en párrafos anteriores, se advierte la sentencia no fue cumplida a cabalidad, en los términos exactos en que se solicitó.

89. Con base en lo anterior, se estima que fue correcto lo razonado por la autoridad responsable, en tanto que, contrario a lo afirmado por la parte actora, sí tomó en consideración las particularidades, así

COMERCIO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”, Primera Sala, SCJN, 11a época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 1035

²⁶ Criterio sustentado por esta Sala al resolver, entre otros, el SX-JE-126/2022 y SX-JE-127/2022.

²⁷ SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021.

como el incumplimiento parcial, por lo que la medida de apremio impuesta es proporcional.

Desproporcionalidad del apercibimiento de multa.

90. La parte actora manifiesta que el apercibimiento de multa es desproporcional pues debió de tomarse en cuenta las circunstancias del cumplimiento de la sentencia que ha desplegado.

91. Al respecto, tal agravio es **inoperante**.

92. Es importante mencionar que el apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto,²⁸ debido a que la imposición de esas medidas no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

93. En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que el apercibimiento de multa no se le impuso con el carácter de medida de

²⁸ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro “**APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA**”. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.L.J/14L (10a.) de rubro “**MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**”. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

apremio a la parte actora, de manera que le produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

94. Lo anterior, porque el **apercibimiento** de imponer una medida de apremio, como lo es una multa, se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas a la parte actora por lo que **la materialización de la consecuencia dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.**

95. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Mientras que no se incumpla lo ordenado en la determinación jurisdiccional y, por ende, no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de éstas no genera perjuicio a la parte actora.**

96. De ahí que sea inoperante el agravio de la parte actora.

97. Por tanto, lo concerniente es **confirmar** la interlocutoria de incumplimiento, en lo que fue materia de impugnación.

98. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirmar** la resolución incidental de incumplimiento, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio que al efecto señala, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional. **De manera electrónica o por oficio** al mencionado Tribunal local, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-93/2023

Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.